

Intereses de capitalización asociados al recargo
Comentario a la STS 3^a de 14 de abril de 2015. RJ 2015/1527
Associated with interest capitalization surcharge
Commentary to supreme court decision 3rd, of april 14, 2015.
RJ 2015/1527

SOFÍA OLARTE ENCABO
CATEDRÁTICA DE DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL
UNIVERSIDAD DE GRANADA

Resumen

La STS (3^a) de 14 de abril de 2015, resuelve un recurso de casación para unificación de doctrina, desestimándolo y confirmando la Sentencia de instancia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid., de 11 de julio de 2013, que declaró que los intereses de capitalización del capital-coste de recargo sobre una prestación de incapacidad permanente, no se calculan a partir de la notificación por la TGSS (la fecha de reclamación del importe de la deuda), sino desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador. Aborda, en definitiva el cálculo del recargo de prestaciones a abonar por la empresa en relación con una prestación de incapacidad permanente absoluta, previa declaración de responsabilidad en el hecho causante por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral. La Sala de lo Contencioso-Administrativo acoge así el criterio mantenido por la Sala de lo Social, según cuya jurisprudencia los intereses de capitalización asociados al concepto de capital-coste del recargo no surgen de un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital-coste en su actualización al momento del hecho causante. Por tanto, a los efectos dies a quo para su cálculo se ha de partir desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador y no desde la fecha en que se notifica por la Tesorería General de la Seguridad Social la reclamación de la deuda.

Palabras clave

intereses de capitalización, recargo, capital-coste, prestación de incapacidad permanente, cálculo, *dies a quo*, enfermedad profesional, medidas de seguridad y salud

Abstract

Performance fee payable by the company in connection with the provision of permanent total disability, prior declaration of responsibility for the triggering event for breach of safety measures and occupational health. Interest capitalization associated with the concept of capital cost surcharge will not arise from a delay in income, but part of the capital cost in updating the time of the event itself. Effects ten quo for calculation: from the date of recognized purpose of providing the worker and not from the date it is notified by the General Treasury of the Social Security debt claim.

Keywords

interest capitalization, surcharge, capital cost, permanent disability benefit, calculation, dies a quo, occupational disease, health and safety measures.

1. SUPUESTO DE HECHO

La STS (3ª) de 14 de abril de 2015, desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la empresa Uralita S.A., contra la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (sección Tercera) de fecha 11 de julio de 2013 (PROV 1013, 298120), dictada en procedimiento ordinario, sobre intereses de capitalización asociados al concepto de capital-coste de recargo sobre la prestación por incapacidad permanente de un trabajador por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo, con imposición a la parte recurrente de las costas causadas, con el límite fijado en el fundamento de derecho sexto de la sentencia (2.000 euros por todos los conceptos).

La Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid (Sección Tercera) dictó sentencia el 11-07-2013 desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la empresa contra la resolución de la Dirección Provincial de Madrid de la Tesorería General de la Seguridad Social de 6 de septiembre de 2011, por la que desestimaba el recurso deducido contra la resolución anterior del mismo órgano, de fecha 20 de julio de 2011, por la que se reclamaba a la empresa la suma de 137.555,50 euros a que ascendía la capitalización del recargo del 50% sobre la prestación de incapacidad permanente absoluta causada por el trabajador como consecuencia de la responsabilidad de la citada empresa por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo. La IP absoluta tiene su causa en la enfermedad profesional contraída por el trabajador, habiendo sido declarada la responsabilidad de la empresa por el Instituto Nacional de la Seguridad Social en noviembre de 2010. En el recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Madrid, la empresa recurrente pretendía que la fecha inicial para el cómputo de la reclamación por intereses de capitalización respecto del capital-coste sobre el que recaen se fijara en el día en que se expidió la correspondiente reclamación del importe de la deuda y no, como sostenía la TGSS, desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador. La STSJ Madrid de 11-07-2013 desestimó el recurso por considerar que en lo referente a los intereses de capitalización, su aplicación ha de serlo desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador –22 de mayo de 2002–, hasta la fecha en que se efectúe el ingreso del capital coste a disposición de la Tesorería General de la Seguridad Social, en base a lo dispuesto en el artículo 201.1 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social –texto de 1994–, conteniéndose la procedencia del abono de los intereses de capitalización en los artículos 69, 70 y 75 del Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto 1415/04, de 11 de junio.

Según entiende el TSJ de Madrid en la sentencia recurrida, los intereses no se generan por mora o retraso en el pago, sino por mandato legal desde la fecha de efectos de la pensión hasta la fecha de cálculo del capital coste correspondiente al recargo, pues se trata de intereses legales, no moratorios que son de actualización –no recargos– y para tal fin, considera el TSJ, que es lógico que se produzcan o generen desde el momento en que la capitalización produce efectos económicos, ya que solo así se produce la actualización. Por ello, concluye que dichos intereses tienen por finalidad la actualización del capital coste de las prestaciones causadas, es decir, determinar “el importe actual” del mismo en el momento del ingreso.

La Sentencia de contraste, traída por el recurrente en recurso de casación para unificación de la doctrina, es la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de fecha 17 de marzo de 2009. En ella también se resolvía la cuestión relativa a la determinación del *dies a quo* para el cómputo de los intereses de capitalización asociados al capital-coste de recargo en relación con una prestación –en la sentencia de contrastaste, de viudedad– que debía abonar la empresa como consecuencia de su previa declaración de responsabilidad en el hecho causante de dicha prestación por incumplimiento de las medidas de seguridad y salud laboral. Efectivamente, esta sentencia mantenía el criterio de la empresa, ahora recurrente en casación, en relación con los intereses de capitalización en base a lo dispuesto en el art. 70.1 párrafo segundo del Reglamento General de Recaudación, según el que los intereses de capitalización que se devenguen desde el día en que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda, hasta el de su pago serán liquidados y adicionados por el sujeto responsable de éste. Razón por la que la reclamación por intereses se limita a la fecha de reclamación del importe por la TGSS.

El TS, aprecia la necesaria concurrencia de contradicción, al considerar que se trata en ambas sentencias de litigantes en la misma posición procesal y en mérito a hechos, fundamentos y pretensiones sustancialmente iguales; existiendo, además incompatibilidad lógica entre ambos pronunciamientos, de forma que no pueden ser verdaderos jurídicamente hablando y falsos o contrarios a Derecho a la vez. El hecho de que la sentencia impugnada se refiera al recargo por la prestación de incapacidad permanente derivada de enfermedad profesional del trabajador y que la aportada como de contraste aborde este mismo recargo respecto de una pensión de viudedad causada por el fallecimiento del trabajador, no afecta a la concurrencia de la requerida identidad fáctica, ya que lo verdaderamente relevante no es la clase de prestación, sino la relación del hecho causante con el incumplimiento de las medidas de seguridad y salud y la determinación de cómo han de calcularse los intereses de capitalización del capital-coste del recargo sobre aquella prestación, resultando indiferente, por ello, la naturaleza de la misma.

En efecto, considera con acierto el TS, que en ambos supuestos de hecho la TGSS había calculado los intereses de capitalización del capital-coste del recargo desde la fecha de efectos de la prestación reconocida y frente a dicha tesis, ambos demandantes defendían que dicho cómputo debía iniciarse en la fecha en que se notifica por la TGSS la reclamación de la deuda. Pese a ello, las dos resoluciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJM llegaron a soluciones ontológicamente contradictorias. En la impugnada en el recurso de casación resuelto en la sentencia analizada aquí, se considera que, entre otros, pero sobre todo en base a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento General de Recaudación, los intereses de capitalización deben aplicarse desde la fecha de la prestación reconocida al trabajador. Mientras que en la de contraste, por el contrario, se sostiene, con idéntico sustento normativo, que dichos intereses se devengan “desde que se expida la correspondiente reclamación del importe de la deuda”.

A partir de este supuesto de hecho y antecedentes jurídicos, el TS se pronuncia sobre la doctrina que considera correcta, sobre la base de una muy escueta fundamentación jurídica que, en definitiva, consiste en una remisión a la doctrina sentada al respecto por el orden social y que analizamos a continuación de forma más detallada.

2. ANÁLISIS DE LA DOCTRINA JUDICIAL

El TS desestima el recurso de casación interpuesto por la empresa demandante, afirmando que la doctrina correcta es la aplicada por la sentencia impugnada y no la de contraste. La fundamentación de dicha posición se recoge única y exclusivamente en el Fundamento Jurídico Quinto, en el que, aunque no sea propiamente la razón desestimatoria, el TS señala que es, además, la solución interpretativa adoptada por el propio TSJ de Madrid en la práctica totalidad de sus pronunciamientos, enumerando solo algunos de los más recientes. Razón por la que el TS considera la sentencia de contraste como un pronunciamiento “absolutamente aislado”. No parece por sí solo un argumento susceptible de sustentar razonablemente, en este caso, la desestimación del recurso, sin embargo, es evidente que ello pesa en la consideración del Tribunal Supremo, cuando, tras referirse a tal circunstancia afirma: “Y es, además, la doctrina de lo Social del Tribunal Supremo”.

Y este es el segundo argumento de la Sala Tercera del TS, la doctrina de la Sala de lo Social del mismo TS, mencionando las Sentencias de 21 de julio de 2006 (RJ 2006, 8051) y de 11 de julio de 2007 (RJ 2007, 6497) a la que, en realidad, no hace sino remitirse, transcribiendo los razonamientos esgrimidos por la Sala de lo Social del TS. Concretamente, recoge la doctrina de la Sala de lo social que considera que el recargo de prestaciones derivadas de accidente por infracción de las medidas de seguridad, a parte de sus características sancionadoras respecto del empresario incumplidor, tiene también, al menos respecto de los beneficiarios, la naturaleza de verdadera prestación de la Seguridad Social (...) de modo que el recargo sigue el mismo régimen que las prestaciones. Siendo esto así, como las prestaciones deben satisfacerse desde la fecha del hecho causante, es evidente que los elementos a tomar en cuenta para los cálculos actuariales en ese momento (tablas de mortalidad) arrojarían un capital coste superior al fijado en el momento posterior de la liquidación e ingreso, con el consiguiente perjuicio de la Tesorería que habrá de abonar la prestación desde aquella fecha, a no ser que se corrija ese desfase temporal mediante los intereses de capitalización. Por tanto, es claro que la jurisprudencia del orden social no considera que se trate de intereses moratorios por el retraso en el ingreso de una deuda líquida, sino de fijar el capital coste necesario para abonar las prestaciones, ya incrementadas por el recargo, desde el momento del hecho causante. En definitiva los intereses de capitalización constituyen un acto único, no son otra partida que deba añadirse al importe del capital coste por un retraso en su ingreso, sino que forman parte del propio capital coste en su actualización al momento del hecho causante, que es desde cuando debe pagarse la prestación incrementada por el recargo.

La Sala Tercera acoge la doctrina de la Sala Cuarta, confirmando que los intereses de capitalización no se generan por el retraso sino por mandato legal, ya que forman parte del propio capital-coste en su actualización al momento del hecho causante. Por ello deben aplicarse desde la fecha de efectos de la prestación reconocida al trabajador, tal y como hace la sentencia impugnada.

En definitiva, puede decirse que la Sala Tercera no aporta ningún argumento nuevo ni a favor –ni, menos aún– en contra de la jurisprudencia del orden social que aquí se limita a reproducir, sin que la cuestión merezca a juicio del este tribunal mayor reflexión, ya que implícitamente, se reconoce el mayor conocimiento de la figura del recargo por el orden social, aunque competencialmente corresponda al orden contencioso-administrativo la

resolución de este recurso. Por ello, si algo es destacable de la Sentencia no es precisamente ni la aportación de una nueva línea de interpretación, ni tampoco de otros argumentos jurídicos que los ya señalados. Lo “destacable” es que el orden contencioso administrativo recoja –asumiéndola como propia– la interpretación mantenida por el orden social, como, también ha hecho el TSJ, 3ª, de Madrid, en casi todos sus pronunciamientos. Coincidencia que, dado lo acertado de su construcción teórica, se valora positivamente tanto en cuanto al fondo y al caso concreto, como más ampliamente, en cuanto a que contribuye a una mayor seguridad jurídica en términos de coherencia jurídica, ya que, aunque dos órdenes jurisdiccionales no tienen por qué llegar a las mismas conclusiones necesariamente, no cabe duda de que cuando se interpreta la misma norma jurídica e institución la coincidencia de resultados fortalece la coherencia técnica de una figura ya de por sí compleja, como es el recargo de prestaciones.

La Sentencia del TS (4ª) de 11 de julio de 2007, resolvió un recurso de casación en unificación de doctrina, casando la STSJ Andalucía –Granada– de 17 de mayo de 2006 y estimando el recurso planteado por la Mutua Iberbmutuamur. Es cierto que el supuesto de hecho es distinto del enjuiciado en la sentencia objeto de análisis aquí, ya que en ella se dilucida si en el derecho al reintegro de prestación anticipada por la Mutua, siendo responsable el empresario, debe incluir o no el interés de capitalización. Para el TS la obligación de constituir todo capital-coste de renta incluye en todo caso, como parte integrante de la misma, la de satisfacer estos intereses, ya que el abono de los mismos forma parte necesaria e ineludible del contenido de esta obligación de constituir el capital coste de renta. En otros términos, este abono de intereses se tiene que presentar en todos los casos de constitución de un capital coste, pues entre la fecha inicial de efectos económicos de la prestación y la fecha de ingreso de ese capital, necesariamente tiene que mediar el transcurso de un período de tiempo que en ocasiones puede ser muy dilatado. Siendo claro que es imposible que el ingreso de dicho capital se haga efectivo el día inicial de los efectos económicos de la prestación y por tanto, el pago de los intereses se produce siempre y en todo caso en una operación de este tipo.

La jurisprudencia del orden social considera, además, los intereses como un elemento consustancial y necesario y ello tanto a la luz del vigente Reglamento General de Recaudación como del anterior de 1995, lo que reconoce también la STS 4ª de 21 de julio de 2006.

El hecho de que el orden contencioso acoja el mismo criterio jurisprudencial se ha de valorar positivamente, aunque, a diferencia de las sentencias del orden social aludidas, que se refieren al reintegro por anticipo de la prestación, del que es competente el orden social, la sentencia analizada enjuicia una resolución de la TGSS que es recurrida ante el orden contencioso-administrativo. Unidad de criterio de ambos órdenes jurisdiccionales que redundo, como se ha señalado, en la seguridad jurídica y en una adecuada protección de la siempre deficiente tutela de los trabajadores frente a los riesgos del trabajo.

3. VALORACIÓN JURÍDICA DE LA SENTENCIA

Las contingencias profesionales del sistema de Seguridad Social cuentan con un régimen privilegiado en materia de prestaciones, lo que, aunque pueda ser cuestionado por el agravio comparativo que supone respecto a las contingencias comunes (y no por cuestionar la existencia de una responsabilidad empresarial objetiva), no deja de ser un sistema de

protección insuficiente, ya que las prestaciones de la Seguridad Social no cubren la totalidad del daño que se produce como consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional. Precisamente por ello, de forma complementaria, nuestro sistema establece dos posibles mecanismos adicionales –y compatibles– de reparación en determinados casos: el recargo de prestaciones y la eventual indemnización civil adicional. Desde mi punto de vista, es esta insuficiencia estructural a los mecanismos de reparación en las contingencias profesionales la que subyace en la figura del recargo de prestaciones, que no conoce parangón en ningún otro tipo de relaciones jurídicas.

En lo que ahora nos interesa, el recargo de prestaciones proporciona una reparación del daño adicional o complementario a las prestaciones de la Seguridad Social. No obstante, el mismo sólo procede cuando el accidente de trabajo o la enfermedad profesional se sustenta en culpa del empresario, con incumplimiento de las normas sobre prevención de riesgos laborales, cuya cuantía se determina mediante un incremento porcentual respecto de la correspondiente prestación de la Seguridad Social, de un 30 a un 50 por ciento, tal y como establece el artículo 164.1 del vigente Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre –art. 123 del Texto Refundido de la LGSS de 1994–.

Es importante dejar sentado, para comprender la posición del orden social en relación con el recargo, que las prestaciones de la Seguridad Social, en caso de contingencias profesionales constituyen un aseguramiento público y obligatorio de la responsabilidad empresarial en los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Una responsabilidad que es objetiva, ya que la obligación de reparar se sustenta en la mera actualización del riesgo, sin necesidad de que concorra culpa del empresario. Las prestaciones de la Seguridad Social, no obstante, no reparan totalmente el daño, con el que no se establece una plena correspondencia. Y esto es importante porque, de la misma manera, el recargo, que consiste en un incremento porcentual sobre la misma, tampoco guarda dicha correlación, siendo la indemnización civil adicional la que podría completar la reparación íntegra. A diferencia de la prestación, sustentada en la responsabilidad objetiva señalada, el recargo requiere la concurrencia de culpa, pero ambos, prestación y recargo están coligados conceptual y jurídicamente hablando.

El recargo, ex artículo 164.1TRLGSS/2015, no es sino un incremento, que según la gravedad de la falta, puede ir del 30 al 50 por ciento, que opera sobre todas las prestaciones que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional cuando concorra culpa empresarial. Más concretamente, es un derecho que se reconoce a cargo del empresario cuando *“la lesión se produzca por equipos de trabajo o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los medios de protección reglamentario, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad y salud en el trabajo, o las de adecuación personal a cada trabajo, habida cuenta de sus características y dela edad, sexo y demás condiciones del trabajador”*. Siendo una responsabilidad que recae directamente sobre el empresario infractor, no pudiendo ser objeto de seguro alguno y *siendo nulo de pleno derecho cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla*.

La naturaleza jurídica de esta peculiar institución jurídica ha sido –y aún hoy– objeto de un intenso debate doctrinal¹, en el que, sintéticamente, se enfrentan quienes consideran que se trata de una sanción punitiva –ya que el recargo se sustenta en una previa infracción administrativa o incluso penal, se cuantifica, con independencia del daño, en función de la gravedad de la falta y no es asegurable, lo que concuerda con la función preventiva de las sanciones punitivas– y quienes consideran que se trata de una reparación por daño (una indemnización) que abona el causante del mismo a la víctima o sus familiares y que guardaría una cierta conexión con el daño, ya que consiste en un incremento de una prestación de la Seguridad Social.

Sin pretender entrar aquí en dicho debate, puesto que este trabajo se limita a realizar un comentario doctrinal de una sentencia, lo que sí es importante a la hora de valorar ésta es que el problema de la naturaleza jurídica ha sido un punto crucial en la determinación de muchos elementos de su régimen jurídico, así como en relación con la procedencia o no del descuento del recargo de la eventual indemnización civil. En efecto, si se considera que el recargo es una sanción, en ningún caso el recargo sería aplicable, como límite de la indemnización, y, por tanto, solo cabría deducir de la cuantía de la indemnización civil, la cuantía de las prestaciones de la Seguridad Social. A partir de la STS de 2 de octubre de 2000 se impuso la tesis sancionadora, resolución en la que el TS, aun invocando la doctrina anterior sobre la exclusión de la responsabilidad del INSS en el abono del recargo en caso de insolvencia del empresario responsable, sentó la naturaleza sancionadora en la función fundamentalmente preventiva del recargo, actuando el recargo sobre el empresario como mecanismo coercitivo en orden al cumplimiento del deber de seguridad, función que quedaría neutralizada si el recargo pudiera ser compensado o absorbido por las otras vías de reparación –la prestación y la indemnización–. En cambio posteriormente, en relación con los problemas de prescripción y caducidad en el procedimiento del recargo, la STS de 17 de abril de 2007 matizó la jurisprudencia anterior y aun manteniendo la tesis sancionadora, reconoció la concurrencia de elementos en el recargo que no son propios de las sanciones, por lo que acabó considerando que el recargo tiene una naturaleza compleja o mixta, para, de esta manera poder así sostener la no procedencia de la caducidad y la suspensión del procedimiento de recargo. Posteriormente, las Sentencias del TS de 14 de febrero de 2007 y de 9 de julio de 2008, se separaron de la tesis sancionadora señalando que, sin perjuicio de su función preventiva, el recargo no implica imposición de sanción sino reconocimiento a la víctima o sus beneficiarios de un derecho patrimonial. Y la STS de 30 de junio de 2008 decidió la no aplicación del principio de presunción de inocencia en lo relativo al

¹ Para una visión más completa de las diferentes posiciones doctrinales, vid. CARDENAL CARRO, M. y HIERRO HIERRO, J.: *El recargo de prestaciones. Criterios determinantes del porcentaje aplicable*, Bormarzo, 2005; CORREA CARRASCO, M.: *Accidente de trabajo, responsabilidad empresarial y aseguramiento*, Bormarzo, 2008; DESDENTADO BONETE, A.: “El recargo de prestaciones y su aseguramiento. Contribución a un debate”, en *Revista de Derecho Social*, núm. 21, 2003 y “La responsabilidad empresarial por los accidentes de trabajo. Estado de la cuestión sobre el desorden en el funcionamiento de los mecanismos de cobertura”, en AA.VV., *El futuro de la jurisdicción social. Congreso de Magistrados del orden social*, CGPJ, Madrid, 2007; MERCADER UGINA, J.: *Indemnizaciones derivadas de accidente de trabajo. Seguridad Social y Derecho de daños*, La Ley, 2001; MONEREO PÉREZ, J.L.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad e higiene en el trabajo*, Madrid, 1992; PURCALLA BONILLA, M.A.: *El recargo de prestaciones por incumplimiento de normas de seguridad y salud laboral: análisis crítico de su configuración jurídico-positiva*, Comares, 2000; SEMPERE NAVARRO, A.V. y MARTÍN GIMÉNEZ, R.: *El recargo de prestaciones*, Aranzadi, Pamplona, 2005.

reconocimiento del recargo, sentencia que se fundamentó en que el recargo no tiene la consideración formal en nuestro ordenamiento de sanción tipificada como tal por una ley; y ello aun en contra de lo que había resuelto el TS en la STS de 16 de enero de 2006, que aplicó la presunción de inocencia el empresario por entender que el recargo tiene un contenido sancionador.

Al margen de las objeciones que se pueden realizar a ambas tesis, la singularidad de esta figura, el recargo, además de lo escueto de su régimen jurídico, han permitido a la jurisprudencia la reconstrucción-integración de su régimen jurídico y lo cierto es que lo ha realizado casi siempre en el sentido de la mayor favorabilidad para la víctima o sus beneficiarios en todos los elementos de su régimen jurídico. A título de ejemplo, además de los aspectos ya referenciados en las sentencias mencionadas, el TS en su Sentencia de 27 de septiembre de 2000 consideró que el porcentaje del recargo se aplica a todas la prestaciones económicas (indemnizaciones a tanto alzado, subsidios, pensiones) y ello en totalidad, lo que implica que también se extienda al incremento por gran invalidez, pues la norma exige que el recargo se aplique sobre el total de la prestación sin excepción.

En la Sentencia que nos ocupa, aunque sólo se limite a recoger el criterio de la Sala IV, se observa idéntica orientación jurisprudencial, en el sentido de optar por la solución más favorable a la víctima –en este caso en el cálculo de los intereses–, con independencia de que ello encaje más con la naturaleza punitiva o indemnizatoria, haciendo lo que podemos calificar como una interpretación teleológica. Pero, a diferencia de las sentencias anteriormente referenciadas, la fundamentación del TS en la Sentencia aquí comentada, no se refiere expresamente a la naturaleza jurídica del recargo, tema que se obvia, sino que, directamente, se orienta a su vinculación finalista con la prestación (no olvidemos que el recargo consiste en un porcentaje sobre la prestación de la Seguridad Social). La Sala IV, a cuya doctrina se remite la Sala III, de la misma manera que también ha optado por vincular el recargo a la prestación a la hora de establecer el plazo de prescripción, que, como es sabido, al no estar expresamente regulado, considera es el de cinco años del art. 43.1. LGSS (plazo general de prescripción del derecho al reconocimiento de las prestaciones, que se corresponde con el artículo 53 del vigente TRLGSS) y no el plazo general de las acciones laborales previsto en el art. 59 ET –un año– ni el previsto para las sanciones en la LISOS, aquí también vincula el recargo y la prestación para la determinación del *dies a quo* para calcular los intereses de capitalización.

En efecto, la doctrina de la Sala IV a la que remite la STS (3ª), de 14 de abril de 2015 –SSTS (4ª) de 21 de julio de 2006 y de 11 de julio de 2007– considera que el recargo tiene, al menos respecto de los beneficiarios, la naturaleza de verdadera prestación de la Seguridad Social, razón por la que el mismo ha de seguir el régimen propio de las prestaciones de la Seguridad Social. Y, dado que el derecho a prestación nace en la fecha del hecho causante, los elementos a tomar en cuenta para los cálculos actuariales en ese momento arrojarían un capital coste superior al fijado en el momento posterior de la liquidación e ingreso, con el consiguiente perjuicio para la TGSS que habría de abonar la prestación desde aquella fecha, a no ser que se corrija ese desfase mediante los intereses de capitalización. Por tanto, considero que esta doctrina, que se valora positivamente, no pretende defender la existencia de unos intereses por mora, sino que, simplemente, garantiza el que se fije el capital coste necesario para el abono de las prestaciones ya incrementadas por el recargo, desde el momento del hecho causante. Y en ese sentido es correcto afirmar que constituyen un acto